

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 076

Cali, mayo trece (13) del año dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: DIVORCIO CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
RELIGIOSO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2021 – 00189- 00

DEMANDANTES: RICARDO MOSQUERA y FAYSSURI LENIS RODRÍGUEZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso instaurado por los señores RICARDO MOSQUERA y FAYSSURI LENIS RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 0479 del 06 de mayo del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 4 de diciembre de 2009 en la Iglesia Cruzada Cristiana e inscrito en la Notaría Sexta de Cali bajo el indicativo serial No. 05479383.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

“Son causales de divorcio:

“9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Según lo señala el artículo 389 del C.G.P, en procesos de esta estirpe corresponde resolver acerca de custodia y alimentos en relación con los menores hijos, para cuyo efecto los cónyuges presentaron para su aprobación el acuerdo

sobre la custodia y cuidado personal de sus menores hijos y monto de la respectiva cuota alimentaria, el cual se ajusta a la ley y por ello será admitido por el Despacho.

Si bien el señor Procurador solicitó que se precisara por las partes la cuota alimentaria frente a cada uno de los beneficiarios, considera el Despacho que la forma en que fue presentada no comporta obstáculo para su eventual ejecución, en el entendido de que a cada una corresponde el 50% de la acordada.

Para el caso que nos ocupa, y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Finalmente, si bien se señaló en la demanda que el matrimonio contraído era civil, y en ese sentido se admitió el divorcio, revisada la copia del folio del registro civil que da cuenta de su celebración, se extrae que fue religioso, de manera que atendiendo esta información se resolverá lo propio.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores RICARDO MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.382.425 y FAYSSURI LENIS RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.118.284.802, contraído el 4 de diciembre de 2009 e inscrito en la Notaría Sexta de Cali.
2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 05479383 de la Notaría Sexta de Cali y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

3. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja MOSQUERA - LENIS.
4. No se dispondrá sobre la obligación alimentaria entre los cónyuges y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. La custodia y el cuidado personal los menores PETAL VALERIA MOSQUERA LENIS y KEREN CRISTAL MOSQUERA LENIS estará a cargo de la madre señora FAYSSURI LENIS RODRÍGUEZ.
6. Los señores RICARDO MOSQUERA y FAYSSURI LENIS RODRÍGUEZ, acuerdan que las visitas serán ilimitadas y sin restricciones. En cuanto a las vacaciones de julio y diciembre serán alternadas y compartidas empezando con la madre.
7. El padre contribuirá por concepto de alimentos con la suma de trescientos mil pesos m/cte (\$300.000) mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, el cual se hará directamente a la madre o en la cuenta que ella le suministre, igualmente el incremento será de acuerdo al IPC, los costos de matrícula y pensión educativa serán por cuenta del padre, la compra de uniformes y útiles escolares serán asumidos por ambos padres.
8. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
9. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1c8113ce0725426ac13498fceb300d0b4cda8257bfd7442ba9e40f750add70

Documento generado en 13/05/2021 08:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>